

Que el Decreto número 210 de 2003, señala que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial, dentro del marco de su competencia, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología y la promoción de la inversión extranjera;

Que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Decreto número 210 de 2003, es competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Regulación, coordinar en el nivel nacional la elaboración de los reglamentos técnicos que se requieran para la defensa de los objetivos legítimos del país y estudiar y aprobar el programa anual de elaboración de los reglamentos que se requieran, en coordinación con los diferentes sectores productivos y entidades interesadas, así como elaborar aquellos que no correspondan a una entidad o autoridad diferente, verificando que mediante la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, no se creen obstáculos innecesarios al Comercio, de acuerdo con la legislación vigente y los acuerdos internacionales de los cuales Colombia hace parte;

Que el Artículo 2.2.1.7.2.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1595 de 2015, define al reglamento técnico como aquel documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir disposiciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, aprobó el documento CONPES 3866 de 2016, denominado Política Nacional de Desarrollo Productivo, cuyo fin es ayudar a la transformación de la actual estructura productiva del país en una más productiva, diversa y sofisticada, que promueva un uso eficiente de los recursos productivos, incluidos los naturales con el fin de fomentar el desarrollo sostenido de la economía colombiana en el largo plazo y solucionar las fallas de mercado y de gobierno que limitan el desarrollo de los determinantes de la productividad requeridos, para que el país mejore sus niveles de productividad, diversificación y sofisticación;

Que el mencionado documento CONPES de Política Nacional de Desarrollo Productivo establece en la Línea de Acción 10, la necesidad de armonizar e implementar la política de Análisis de Impacto Normativo (AIN) para evaluar la adopción de reglamentos técnicos, a través de una unidad de reglamentación técnica, que apoyará la formulación de reglamentos técnicos solo cuando un AIN pruebe que estos son la mejor alternativa de política. Además, dicha unidad tendrá también un sistema de seguimiento de las problemáticas a ser estudiadas y reguladas y mantendrá un inventario de los AIN y la normativa vigente asociada con la expedición de reglamentos técnicos;

Que elaborado el documento de análisis organizacional de que trata la Guía para Rediseño Institucional de Entidades Públicas del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), se concluyó que la mejor opción para el cumplimiento del mandato del CONPES 3866 de 2016 es la creación de la Comisión Intersectorial de Regulación Técnica, que tendrá como Secretaría Técnica a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

Que en consecuencia, se hace necesario adicionar un artículo al Título 3 Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, de los Consejos Superiores y Organismos de Asesoría de la Administración;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo al Título 3 Parte 1 del Libro 1 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, así:

**“Artículo 1.1.3.21. Comisión Intersectorial de Regulación Técnica.** Tiene por objetivo revisar los proyectos de reglamentos técnicos que se pretenda expedir por la Rama Ejecutiva del orden nacional y analizar que se encuentren en armonía con las políticas gubernamentales en materia de desarrollo económico y competitividad”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Lorena Gutiérrez Botero.*

## DECRETO NÚMERO 1413 DE 2018

(agosto 3)

por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 de la Constitución Política, referente a la protección de los derechos de los consumidores establece que, “(...) La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”.

Que la Ley 1480 de 2011, mediante la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, tiene como objetivos fundamentales, conforme con lo establecido en el artículo 1° “(...) proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...)”.

Que el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011 establece las reglas a las que está sometida la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, y señala que:

“1. Quien preste el servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de la recepción, y el nombre del propietario o de quien hace entrega, su dirección y teléfono, la identificación del bien, la clase de servicio, las sumas que se abonan como parte del precio, el término de la garantía que otorga, y si es posible determinarlos en ese momento, el valor del servicio y la fecha de devolución.

Cuando en el momento de la recepción no sea posible determinar el valor del servicio y el plazo de devolución del bien, el prestador del servicio deberá informarlo al consumidor en el término que acuerden para ello, para que el consumidor acepte o rechace de forma expresa la prestación del servicio. De dicha aceptación o rechazo se dejará constancia, de tal forma que pueda ser verificada por la autoridad competente; si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien, se entenderá que el consumidor lo entregó en buen estado.

2. Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere”.

Que el parágrafo del mismo artículo señala: “(...) Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución, o a la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 anterior sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación. Si el consumidor no lo retira se entenderá por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberá disponer del mismo conforme con la reglamentación que expida el Gobierno nacional para el efecto (...)”.

“(...) Sin perjuicio de lo anterior, el prestador del servicio no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir el dominio o conservarlo para sí mismo. No obstante lo anterior, el consumidor deberá asumir los costos asociados al abandono del bien tales como costos de almacenamiento, bodegaje y mantenimiento”.

Que el artículo 704 del Código Civil señala: “El que halle o descubra alguna cosa que por su naturaleza manifieste haber estado en dominio anterior, o que por sus señales o vestigios indique haber estado en tal dominio anterior deberá ponerla a disposición de su dueño si este fuere conocido. Si el dueño de la cosa hallada o descubierta no fuere conocido o no pareciere, se reputará provisoriamente estar vacante o ser mostrenca la cosa”.

Que la expresión “se entenderá por ley que lo abandona” del parágrafo del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, introduce un abandono con efecto *ope legis*, lo que hace inevitable que tales bienes abandonados (*res derelictae*) entrarían en la clasificación de los bienes mostrencos (arts. 706 y s.s. del Código Civil).

Que, en términos del Código Civil, el abandono no implica la pérdida inmediata del derecho de dominio en la medida en que existe todavía la posibilidad de restitución de la cosa vacante o mostrenca si aparece el dueño y paga las expensas antes de que sea enajenada por la autoridad competente (artículo 708 del Código Civil), pues de ser enajenado el bien por la autoridad competente sí se pierde el derecho de dominio irrevocablemente (artículo 709 del Código Civil).

Que el artículo 707 del Código Civil establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá en las sucesiones intestadas los derechos sobre los bienes mostrencos o vacantes. A su turno, el artículo 2.4.3.1.3.1 del Decreto 1084 de 2015, reglamenta lo relacionado con las denuncias de vocaciones hereditarias y bienes vacantes y mostrencos, ordenando, entre otros, que toda persona que descubra la existencia de un bien vacante o mostrenco o de una vocación hereditaria, deberá hacer su denuncia por escrito ante la Dirección General, o Dirección Regional del ICBF, según la ubicación del bien o el lugar de tramitación del respectivo juicio.

Que revisado el formulario de abogacía de la competencia se concluyó que no resultaba necesario el envío del proyecto al grupo de abogacía de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.

Que el presente Decreto surtió los trámites de Consulta Pública de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, por el término de quince (15) días calendario.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, tendrá un nuevo capítulo, con el siguiente texto:

CAPÍTULO 56

**Bienes dejados en abandono bajo la prestación de un servicio**

**Artículo 2.2.2.56.1. Objeto.** El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la forma en que el prestador de un servicio que supone la entrega de bienes muebles, debe disponer de aquellos cuya transferencia del derecho de dominio no está sujeta a registro, y que han sido dejados en abandono por parte de los consumidores, en los términos en que lo establece el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011.

**Artículo 2.2.2.56.2. Procedimiento para requerir al consumidor.** Quien preste el servicio de qué trata el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, sobre los bienes a que se refiere el artículo anterior, observará el siguiente procedimiento para requerir al consumidor:

Transcurrido un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución, o aquella en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, sin que este acuda a retirar el bien, el prestador lo requerirá para que lo retire. El retiro del bien deberá hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de remisión de la comunicación que deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Informar por escrito al consumidor que debe retirar el bien dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de dicha comunicación, e indicarle que, finalizado dicho término, de no retirarse el bien, se entenderá por ley que lo abandona.
2. La comunicación anterior, deberá enviarse por correo certificado a la dirección que el consumidor haya indicado en el recibo expedido con ocasión de la prestación del servicio y a cualquier otra de la que se tenga conocimiento.

Parágrafo. Cuando se conozca la dirección de correo electrónico del consumidor, la comunicación deberá remitirse además por este medio. En todo caso, serán aplicables las reglas que para el efecto ha dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

**Artículo 2.2.2.56.3. Momento del abandono.** Una vez requerido el consumidor en los términos previstos en el artículo anterior y transcurrido el plazo de dos (2) meses a que se refiere el artículo 18 de la Ley 1480, para que retire el bien, sin que esto ocurra, se entenderá que el bien ha sido abandonado.

No se entenderá que el bien ha sido retirado con la sola manifestación del consumidor de su intención de hacerlo.

El término a que se refiere este artículo, se suspenderá en aquellos casos en que el consumidor manifieste de manera expresa la imposibilidad de retirar el bien dentro del mismo, manifestando además la fecha probable en que retirará el bien, y asumirá los costos que la custodia implique para el prestador.

**Artículo 2.2.2.56.4. Efectos del abandono de bienes.** Una vez transcurrido el plazo de dos (2) meses de que trata el artículo 2.2.2.56.2, del presente decreto, sin que se haya retirado el bien, la condición de abandono prevista en el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, tendrá como efecto que el bien se reputa provisoriamente mostrenco de conformidad con lo establecido en el artículo 704 del Código Civil, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1.3.1 del Decreto 1084 de 2015.

**Artículo 2.2.2.56.5. Prueba de los trámites y mecanismos de supervisión.** El prestador del servicio que agote cualquiera de los procedimientos previstos en el presente capítulo deberá conservar a disposición de la autoridad competente copia íntegra de todos los documentos, requerimientos y notificaciones a los que alude la norma reglamentada y el presente capítulo, por un término no inferior a tres (3) años, a partir de la fecha que en que recibe el bien para la prestación del servicio.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto comienza a regir a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Lorena Gutiérrez Botero,*

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1402 DE 2018

(agosto 3)

*por el cual se acepta una renuncia.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese la renuncia presentada por la doctora Adriana María Colmenares Montoya, identificada con cédula de ciudadanía número 52583652, a la designación como miembro del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

*Yaneth Giha Tovar,*

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1405 DE 2018

(julio 25)

*por medio de la cual se delimita el Área de Páramo Sierra Nevada del Cocuy y se adoptan otras determinaciones.*

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, y la ley, “por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente:

“... 1. *Proteger su diversidad e integridad.*

2. *Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.*

3. *Conservar las áreas de especial importancia ecológica.*

4. *Fomentar la educación ambiental.*

5. *Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

6. *Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.*

7. *Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y*

8. *Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.*

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: “*El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras*”; “*A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada*”.

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que “... *las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial*”.

Que igualmente la precitada ley prevé en los artículos 108<sup>11</sup> y 111 que “*las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán*

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.